



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 367.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha circulado la Real orden siguiente.

Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el artículo 42 del mismo Código.

1.º Que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les expida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las Autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados.

2.º Que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los jefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan

sometidos á la vigilancia de la autoridad; el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo once, art. 124 del Código si faltan á aquel deber.

3.º Que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el jefe del mismo establecimiento á la autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir ademas la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la Real orden circular de 23 de Junio de 1848.

4.º Que si las autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal.

5.º Que cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que exprese el pasaporte, ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposicion de los Tribunales para los efectos que haya lugar.

6.º Que cuando los sentenciados á extrañamien-

to perpétuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó extincion de la pena principal, es- ten obligados á presentarse á la autoridad del primer pueblo en que pernecten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayande seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que expresa la disposicion primera.

7.º Que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los Jefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno.

8.º Que los mismos Jefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado expresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado período, para que asi pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde.

9.º Que la vigilancia inmediata se ejerza por los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo tercero, art. 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones.

10. Que las mismas autoridades den mensualmente cuenta al Jefe politico, tanto de las alteraciones ocurridas durante este período en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que expresa la disposicion 8.ª

11. Que cuando las referidas autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que expresan las disposiciones 4.ª y 5.ª, y lo pongan en conocimiento de las autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia á donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las preven- ciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.

12. Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los Tribunales para el castigo que corresponda

13. Que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal y de la de haber de ser conducidos al punto que se

les señale para el cumplimiento de la misma.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion, segun la misma lo exigia en ciertos casos, y lo prescribe para todos el art. 311 de la ordenanza general de presidios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1849.—San Luis.—Sr. Jefe politico de...

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos los individuos de la misma. Logroño 8 de Diciembre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

CIRCULAR NUMERO 368.

Por el Ministerio de Comercio, instruccion y obras públicas se han circulado las Reales órdenes siguientes.

AGRICULTURA.

Ilmo. Sr: La Junta general de Agricultura correspondiendo dignamente á la confianza de S. M. (Q. D. G.), ha realizado las esperanzas que en ella fundaron los amantes del pais, llevando á feliz término trabajos importantísimos con un celo é ilustracion que honrarán perpetuamente á sus autores. De ellos no pueden menos de derivarse grandes resultados en favor de la agricultura española. Y para prepararlos sin dilacion alguna se ha servido disponer S. M. que remita V. I. los expresados trabajos de la Junta al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio á fin de que en pleno ó en secciones, segun corresponda, consulte las medidas que en vista de ellos deban dictarse, proponiendo esa Direccion las que procedan en los expedientes que á su juicio se hallen ya suficientemente instruidos. Y es la voluntad de S. M. se recomiende al Consejo la prontitud en el despacho de su informe por lo interesante de las materias sobre que ha de versar para el fomento de la riqueza nacional.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Industria.—Circular.

He dado cuenta á S. M. de las reclamaciones producidas por algunos mineros y fabricantes, en que expresan los perjuicios que se les siguen de las disposiciones relativas á la expedicion de guias para el transporte y extraccion de minerales y metales en pasta, embarazándose el tráfico y circulacion de dichas materias, sin que se asegure por ello la exaccion de los impuestos. Y deseando S. M. conceder á estas industrias toda la proteccion que han menester, y que el cumplimiento de las disposiciones fiscales no perjudique á la fabricacion ni al comercio, se ha servido resolver se observen como reglas aclaratorias y adicionales de la circular de 31 de Julio último las disposiciones siguientes.

1.ª Los Jefes políticos de las provincias mineras ó en que haya establecidas fábricas de fundicion ó

beneficio de minerales propondrán inmediatamente al Gobierno los puntos en que deban establecerse recaudadores del impuesto del 5 por 100 sobre minerales y metales conforme á lo prevenido en la regla 5.^a de la citada circular, teniendo en cuenta los centros de produccion y fabricacion, y su extension y demas circunstancias que deben consultarse para no perjudicar el tráfico en cuanto no dé ocasion á defraudaciones.

2.^a Los mismos Jefes políticos propondrán al propio tiempo los puntos en que deba haber Ingenieros de minas para los ensayos de metales y minerales, con el fin de determinar el derecho que deban satisfacer los productores y calificar los que puedan ser exportados al extranjero, conforme á lo dispuesto en la ley de aranceles.

3.^a Asi los recaudadores de dicho impuesto del 5 por 100 como los Ingenieros ensayadores tendrán un distrito señalado para sus respectivos cargos, el cual se designará en las propuestas que hagan los Jefes políticos; y en su caso en los nombramientos. Fuera de dicho término, ni unos ni otros podrán ejercer sus funciones á no ser por encargo ó comision del Jefe político.

4.^a No podrá trasportarse de un punto á otro mineral alguno ni metal en barras, galápagos, salmones ú otras pastas sin la correspondiente guia: las pastas ademas deberán de ir selladas con el sello del distrito de su procedencia, todo bajo las penas que las leyes señalan á los defraudadores de los derechos fiscales.

5.^a Las guias se expedirán en las capitales de provincia por el oficial interventor, con arreglo á lo dispuesto en la regla 10.^a de la citada circular. En los demas puntos se expedirán por los mencionados recaudadores con el V.^o B.^o del Alcalde del pueblo respectivo, expresándose siempre en ellas si estan pagados los impuestos ó en dónde deben satisfacerse.

6.^a Las guias serán de dos clases de circulacion y de exportacion, y no podrán servir mas que para el objeto con que fueron expedidas, sin que se pueda exportar con guia de circulacion, ni por el contrario circular con guia de exportacion.

7.^a Las guias serán impresas con los sellos y marcas que el Gobierno designe para evitar fraudes, á cuyo fin se repartirán oportunamente á los mencionados recaudadores. Su duracion la señalará el que la expida en proporcion á la distancia á que haya de hacerse el transporte. El que hiciere uso de una guia expedida para una conduccion, destinándola á otra, quedará sujeto á las penas impuestas por la ley á los defraudadores.

8.^a Los recaudadores de dicho impuesto del 5 por 100 solo lo exigirán de los minerales en crudo que se vendan para su aplicacion á la industria en esta misma forma, y de los que se exporten para el extranjero; pero no de los que se destinen á las fábricas de fundicion y beneficio, de los cuales se satisfará el derecho del producto beneficiado.

9.^a Para la expedicion de toda guia en que no se haga el pago del derecho impuesto procederá obligacion del representante de la mina de presentar la tornaguia en el término que señale el que expida la guia. No cumpliendo con esta obligacion se dará conocimiento al Jefe político, el que le impondrá una multa de cinco á veinte duros, segun las circunstancias, y procederá á la exaccion del dere-

cho. El que expidiere tornaguia cuidará de recoger la guia á que aquella se refiera.

10.^a No podrán expedirse guias de exportacion para minerales de plomo sin que preceda reconocimiento y ensayo del Ingeniero del distrito de recaudacion, el que expedirá certificacion de ser de aquellos cuya exportacion autoriza la ley.

11.^a Los Ingenieros ensayadores de metales y minerales tendrán un sello abierto en acero con las armas Reales y un lema en su circunferencia que exprese el distrito de la recaudacion minera á que pertenezca, el que se le remitirá por este Ministerio.

12.^a Librada que sea la guia, el Ingeniero sellará las pastas, si estas fueren las que hubieren de exportarse, y siendo minerales precintará los fardos ó bultos, poniéndoles una ó mas placas de plomo con el sello del distrito.

13.^a Si las Aduanas en uso de sus funciones ensayaren los metales ó minerales para el embarque ó extraccion, y resultare fraude, responderá de la ley el Ingeniero que expidió la certificacion y estampó el sello, y los demas empleados ó funcionarios, por la participacion que en otro concepto les resultare, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los productores y conductores.

14.^a En cada oficina de recaudacion habrá dos libros foliados y rubricadas sus fojas por el Secretario del Gobierno político, con nota firmada por el mismo de haber sido foliados y rubricados por él. Uno de dichos libros se titulará de guias, y el otro de recaudacion. En el primero copiarán todas las guias que expidieren, dejando un claro de una pulgada entre uno y otro asiento para anotar el recibo de la tornaguia. Las tornaguias las conservarán en legajos por meses. En el segundo asentarán todas las partidas que recauden, con expresion de procedencias, causa y establecimiento ó persona por cuya cuenta se haga el pago.

15.^a Tambien llevarán los Ingenieros un libro requisitado en la forma que se prescribe en la regla 10.^a, que se titulará de certificaciones. En él asentarán por nota todas las que libren para la expedicion de guias de exportacion de minerales y metales, y para la circulacion ó pago de derechos de estos. A este fin el libro estará dividido en dos secciones, una de metales y otra de minerales, llevándose con separacion unos y otros asientos.

16.^a Los Jefes políticos, cuando lo estimen conveniente, podrán mandar visitadores á los distritos para asegurarse del cumplimiento exacto de estas disposiciones, y de las demas que sobre el particular comprende la Real orden de 31 de Julio último.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. Jefe político de ..

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Logroño 8 de Diciembre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

CIRCULAR NUMERO 369.

Los Alcaldes de los pueblos del distrito de la capital se presentarán desde el 15 al 28 del mes actual en la Comisaría de P. y S. P. y en la Depositaria de este Gobierno superior político los de los pueblos que correspondieron á los distritos civiles

de Sto. Domingo y Arnedo, trayendo los pases y pasaportes que han sobrado del segundo semestre del corriente año para liquidar el importe de los vendidos y entregarles los correspondientes al primer semestre del año próximo venidero, cuyo pedido traerán formado. También harán saber á los vecinos los respectivos alcaldes que en los primeros dias del mes de enero deben presentar en la Comisaría las licencias cumplidas de uso de escopetas, y de caza y pesca para su renovacion, pues de no hacerlo así se les impondrá la pena á que se hacen acreedores. Logroño 8 de Diciembre de 1849.—*Pedro de Bardaxi.*

CIRCULAR NUMERO 370.

Estando mandado en el artículo 21 de la ley electoral para Diputados á Cortes que en los quince primeros dias del mes de Diciembre formen y remitan los Alcaldes á los Gefes políticos nota de las rectificaciones que deban hacerse en indicadas listas, expresiva de los particulares comprendidos en los párrafos del citado artículo; he creído oportuno deber recordar á los de esta provincia el cumplimiento de dicha disposicion, esperando verificarán la remision de dicha nota á este Gobierno político dentro del plazo que queda prefijado, sin dar lugar á nuevas escitaciones. Logroño 8 de Diciembre de 1849.—*Pedro de Bardaxi.*

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Figurando en el repartimiento de la contribucion territorial de esta provincia para el año próximo de 1850, circulado en el Boletín oficial n.º 145, del dia 9 del corriente mes el recargo del 10 por 100 sobre todos los cupos municipales para atender á los gastos del presupuesto provincial del citado año; y como la concesion de dicho recargo haya sido bajo el concepto del cupo que tenian designado los pueblos al respecto de 250 millones y no del de 300, se hace indispensable hacer esta aclaracion á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, con el fin de que al tiempo de hacer sus repartimientos no recarguen para los mencionados gastos provinciales, mas que el 10 por 100 del cupo que pagaban por la contribucion territorial en proporcion á los 250 millones; advirtiéndoles esta Intendencia, que por parte de la Comision de Estadística y Administracion de contribuciones Directas, se harán en el referido repartimiento las rectificaciones correspondientes, bajo este concepto y cuyos resultados se darán á conocer por el próximo Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Logroño 7 de Diciembre de 1849.—*Manuel de Aldaz.*—*Insértese, Bardaxi.*

ANUNCIOS.

Estando mandado en una circular del Gobierno político de esta provincia inserta en el Boletín oficial de la misma número 70, correspondiente al Domingo 1.º de Setiembre de 1844, que todos los Alcaldes se provean de un sello para la refrendacion de pasaportes y demas documentos de seguridad pública, el que suscribe pone en conocimiento de los que carezcan de dicho sello ó que por la

premura con que en aquella época se mandó, tengan construido en plomo, cin ú otro metal de poca duracion, que en su obrador de Armería y cerrajería, sito en la calle de Juan Lobo de esta Ciudad, los encontrarán construidos con la mayor elegancia, en metal muy duro, y solo á falta del nombre del pueblo que lo pida; siendo de advertir que se darán con la mayor equidad. Logroño 28 de Noviembre de 1849.—*Lucas Ortiz.*

GRAMÁTICA FRANCESA,

TEORICO-PRACTICA,

PARA EL USO DE LOS ESPAÑOLES,

SEÑALADO PARA EL TEXTO POR EL GOBIERNO,

POR DON CLEMENTE CORNELLAS,

profesor de lenguas vivas en el Colegio Politécnico y en otros de la Corte, licenciado en derecho civil, caballero de la real orden americana de Isabel la Católica, &c.

SEGUNDA EDICION

CORREGIDA, REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA POR EL AUTOR.

MEJORAS DE ESTA OBRA EN LA PRESENTE EDICION

Cambio total y mayor extension del tratado de pronombres, precedido de algunas reglas preliminares, y acompañado de tablas demostrativas. Adicion de un capítulo á la parte quinta, que contiene una escogida coleccion de *proverbios, refranes, diálogos &c.* Aclaracion de varios párrafos en los demas que podian presentar alguna dificultad á los discípulos. Adicion de varias notas para la inteligencia de estos y de los profesores. Supresion de algunas cartas que no fueron del gusto de todos. Gran mejoramiento en la parte tipográfica, mayor estension y tamaño, mejor papel y mas esmerada correccion. Sin embargo de todas estas ventajas, no se ha aumentado el precio de la obra, que fué y es de 20 rs. la cual se halla de venta en Logroño en la librería de Ruiz.

FÁBRICA DE CHOCOLATE

EN BURGOS.

Comision de Logroño,

En casa de la Viuda de Arturi.

Me acaba de llegar un gran surtido de chocolate elaborado al gusto del pais, y á los que gusten probarlo se les rebajará un real en libra al que antes se vendía.

También he recibido almidon en canutillo de 1.ª y 2.ª clase, á precio de 2 rs. libra y 20 cuartos, y Gluten para sopa á 13 cuartos libra.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.